



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
20/05/2019
EIXIDA NÚM. 12659

Ayuntamiento de Benidorm
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. SS. MM. Los Reyes de España, 1
Benidorm - 03501 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1900812
=====

Gabinete de Alcaldía. Seguridad Ciudadana. Actividades. Ocupación vía pública.
Asunto: Contaminación acústica generada por el local “El oasis beach”, sito en la avenida de Madrid, nº 33 junto al edificio Coblanca 8.

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que, mediante escritos presentados con fechas 11/05/2018 y 18/10/2018, los vecinos afectados han solicitado al Ayuntamiento la adopción de medidas para eliminar las molestias por ruidos generadas por el establecimiento arriba detallado, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Benidorm nos remite un informe en el que, entre distintas actuaciones realizadas, se indica lo siguiente:

“(...) desde esta Concejalía de Seguridad Ciudadana se quiere hacer constar lo siguiente:

- El día 27/09/2017 los agentes de la Unidad CIEP realizaron inspección del establecimiento, así como pruebas de sonometrías para ajustar el limitador de sonido para no ocasionar molestias a los vecinos como consta en el informe con número de registro 03031170028424.
- El día 08/11/2017. Se realiza Auditoria Acústica del Establecimiento por parte de la Empresa Eurocontrol en la cual también estuvieron presentes los agentes de la Unidad CIEP, informe 03031170032278.
- El día 11/05/2018, cuando se recibe la primera queja enviada por parte del autor de la queja y diferentes propietarios, se abrió expediente en esta Concejalía de Seguridad Ciudadana a través del Departamento de Control e Inspección de Espectáculos y Establecimientos Públicos (DCIEEP), número 0249/2018-QV, la cual se envía a la Jefatura de Policía Local de Benidorm para que a través de los agentes de la Unidad CIEP se compruebe.
- El día 29/05/2018, los agentes de la Unidad CIEP consiguen realizar mediciones acústicas en una de las viviendas de las firmantes de la queja interpuesta por el (...), concretamente en la vivienda (...) del Edificio Coblanca 8, propiedad de (...). Se realizó informe 03031180013733-1 por parte del Oficial del CIEP CP.346, indicando en el mismo que se realizó en

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/05/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

tres punto de medidas en la vivienda, que fueron los siguientes: zona del comedor (punto 1), zona interior salón (punto 2) y zona de la terraza exterior (punto3), indicando que en el único punto que se arrojaba un nivel superior al legal era en la zona de la terraza exterior (punto 3), por ello se procedió a dar aviso al técnico de sonido autorizado para bajar en 6 dB(A) el máximo diurno mediante acta de reajuste de niveles entregada el día 01/06/2018 con número de registro 03031180013733-2.

- El día 31/05/2019 se realizó acta de inspección por parte de los agentes de la Unidad CIEP con número de registro 03031180013733 motivada por la queja enviada por el autor de la queja y demás propietarios del día 11/05/2018.

- El día 23/09/2018 Agentes de la Unidad CIEP, comprueban que había habido una manipulación consistente en la instalación de un altavoz adicional en la zona de la terraza orientado al exterior, realizando la correspondiente denuncia número 075400053965-7 y acta de precinto de equipos musical 03031180025657. Se realiza informe 03031180025657-2. Así como acta constancia de hechos para certificación por parte del técnico de sonido autorizado que se certifique que no ha habido modificación sustancial de los equipos de audio.

- El día 27/09/2018, se realiza Estudio Acústico de la zona de la terraza del Establecimiento por parte de la Empresa Eurocontrol en la cual también estuvieron presentes los agentes de la Unidad CIEP, informe 03031180026452.

- El día 28/09/2018 el técnico de sonido autorizado de la empresa SPL Acústica Ambiental envió certificado VALI del Limitador, siendo este de la Marca SPL, Modelo LS-4, N° Serie LS401N003, válido hasta Septiembre

- El día 18/10/2018, se recibe la segunda queja por parte de (...), en ella vuelve a indicar lo expuesto a la del día 11/05/2018 añadiendo que no se respeta según él y los firmantes de la queja el aforo y las mesas y sillas instaladas. Indicar que en dicha queja uno de los firmantes sea la propietaria de la vivienda (...), cosa que resulta extraño ya que en esa vivienda se realizó la medición el día 29/05/2018, estando los niveles sonoros dentro de la legalidad vigente, por lo tanto molestias por contaminación acústica no debe tener en su vivienda ya que se ajustaron los niveles como se ha indicado anteriormente.

En lo que se refiere a aforo, indicarle que el aforo es el del interior del local, en el caso que nos ocupa el autor de la queja y los firmantes muestran una fotografía en octubre aunque la misma parece tomada en los meses de verano, en la terraza del mismo, que ello no computa para el aforo del establecimiento. En lo referente a las mesas y sillas, no es competencia de esta Concejalía de Seguridad Ciudadana.

Asimismo se ha comprobado desde la transmisión de datos del limitador a través del Sistema de Inspección Automático de limitadores acústicos, SIALA, que no se ha generado ninguna alerta de nivel, como se puede comprobar en el informe generado que se adjunta al presente informe. También se ha comprobado que el establecimiento en cuestión ha estado cerrado desde mitad de diciembre hasta principios de marzo 2019 indicar que desde la queja de octubre hasta diciembre que cerró el establecimiento ha estado cesando la actividad no más tarde de las 22:00 horas según se ha desprendido de la consulta realizada en SIALA.

No obstante se reitera que el ruido que consta en esta Ayuntamiento es el producido por las personas a la salida de los locales de ocio una vez que

dichos locales cierran y que nada tiene que ver con las medidas adoptadas por este Ayuntamiento, como son la realización de la Auditorias Acústicas por parte de las diferentes empresas de ingeniería acústicas, instalación de limitadores que tales locales disponen (...).”

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) ha quedado claro que tan solo se hicieron mediciones de una vivienda sita en la planta 4ª, donde se comprueba que en efecto había ruido en exceso en la parte de la terraza o punto tres de la casa de tal suerte que se ordenó bajar los decibelios. Pero hay muchas más casas afectadas por el ruido (...) Pero debe quedar muy claro que en el edificio hay viviendas más bajas de la planta 4 lógicamente es decir que no se hicieron mediciones en las plantas 1ª que hay tres viviendas o en la planta 2ª que hay otras tres viviendas o en la planta 3ª que también hay tres viviendas. Y el ¿Edificio Torre Principado? Es decir que para determinar los ruidos se subieron a la planta 4ª del Edificio Coblanca 8 y ¿por qué no lo hicieron en la primera que es lo lógico? Pues si ajustamos los ruidos para que no existan en la 4 planta condenamos a la 3, 2 y 1ª al ruido (...) se demuestra que el 23 del 9/18 sin importarles en absoluto el daño que se hacía a los vecinos fueron pillados con una manipulación. Es decir 4 meses después de haber ajustado los precintos fueron pillados. La parte propietaria del Local es una Fundación. Y una fundación se supone que es una Sociedad u organización cuyos miembros se dedican a obras sociales, culturales o humanitarias sin finalidad lucrativa. Bien pues no obstante esa manipulación, nada se nos dice de la condena a que debieron ser condenados por violar o manipular los aparatos y hay más pues existe un agente que solicitó que por parte del departamento de la Concejalía de Seguridad Ciudadana se proceda a adoptar alguna medida provisional o cautelar sobre la actividad musical del citado establecimiento por el plazo que se estime conveniente. Lo que se le comunica a Vd., para su conocimiento y efectos procedentes. OFICIAL CP. 346 Benidorm. Nada se nos indica respecto de que la recomendación de aquél agente se hubiese tenido en cuenta y por tanto cayó en saco roto (...) hacer constar que hoy todavía -viernes día 12 de abril- los ruidos siguen existiendo pues ya se ha demostrado que no midieron ruidos en la planta 1 ni la segunda ni en la tercera del edificio Coblanca 8. Ahora calientan el ambiente no solo con música en vivo sino que disponen los fines de semana -al menos- de una gogó o bailarina que subida en una especie de taburete baila y calienta el ambiente a los congregados (...) ya hemos descubierto qué hacen para eludir los controles del ruido que si bien están siempre molestando pues como hemos dicho las mediciones se hicieron desde una vivienda en la planta 4 y por consiguiente el ruido molesta en las plantas bajas, lo cierto es que ellos molestan mucho más durante el jueves, viernes, sábado y domingo y ello es así porque cuentan con que viene un cantante estos días desde el mediodía hasta las cinco de la tarde y trae su propio equipo de música, es decir que tal equipo es adicional al que ellos tienen declarado y controlado según la policía. Y claro está les importa un pepino las molestias que hagan a los demás vecinos. Ya fueron pillados con una manipulación -lo dice el informe de la policía- y en esta ocasión y para demostrar cuanto se dice pongo mi vivienda personal al servicio de esa Institución con el fin de que pueda un inspector de ustedes comprobar lo que digo (...) los ruidos nos tienen desesperados. Lamento insistir ante ustedes pero debe comprender que es muy molesto y esos días de fin de semana no se puede vivir aquí. Me

pregunto si tienen licencia para tener ese hombre cantante en los fines de semana que he dicho y las bailarinas gogo (...).”

Esta institución no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la

suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004, y ahora recientemente, en la de 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar **dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada**, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que **existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo**.

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante

fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, **el Tribunal observa que no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.**

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, **las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.**

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Benidorm que efectúe las correspondientes mediciones sonométricas en las viviendas de la primera planta de los edificios afectados durante los fines de semana en el momento de máxima actividad musical y, en función de su resultado, adopte las medidas necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente está soportando los vecinos de la zona, impidiendo y sancionando la manipulación de los equipos de sonido, revisando si la licencia permite las actuaciones musicales en directo y si las medidas correctoras son suficientes, acordando lo necesario para reducir al máximo posible los ruidos generados por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, y notificando todas las actuaciones municipales que se realicen al autor de la queja como interesado en dichos procedimientos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana